

CHILLAN, diecisiete de Diciembre dos mil dieciocho
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 2 y siguientes, **ANA MARIA QUIROZ VERGARA**, cédula de identidad N° 18.908.142-1, domiciliada en Villa Las Araucarias calle O'Brien N° 225, Comuna de Chillán, deduce querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **CHILLAN STORE SPA.**, rol único tributario N° 76.879.810-9, representada al tenor de lo dispuesto en los artículo 50-C inciso 1° y 50-D del cuerpo legal citado por **JULIO TORRES MUÑOZ**, cédula de identidad N° 12.968.713-4, en su calidad de gerente de tienda, ambos con domicilio en calle 5 de Abril N° 699, comuna de Chillán, acciones fundadas en que, con fecha 16 de marzo de 2018 compró en la Tienda querellada un televisor LD, marca Samsung, en tres cuotas de \$ 127.601.-, las que le dan un valor total de \$ 382.803.-, según consta de boleta electrónica, acompañada a fs. 1. Agrega que el televisor fue retirado de la Tienda por su padre un par de horas después de su compra, quien exigió la revisión del mismo, pero que el personal de ésta se negó manifestando que la revisión ya se había realizado al momento de la venta, insistió, pero se le indicó que en ese momento no estaba el vendedor ni la supervisora, por lo que accedió a retirar el televisor y una vez que éste fue desembalado en la casa para ser instalado con un técnico se percató que estaba quebrado. Efectuó en forma inmediata el reclamo el cual no fue acogido, negándose rotundamente el local a mostrar las cámaras de seguridad del momento en que se embolsó el televisor, por lo que está convencida de que fue en ese momento que se causó el daño y que por esa razón se negaron a volver a revisarlo cuando su padre lo retiró. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 12, 23, 24 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **RIPLEY STORE SPA.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarla a las multas establecidas en el cuerpo legal citado, y al pago de las sumas de \$ 383.958.-, por daño emergente o material y que corresponde al total del precio pagado por el televisor de marras, y la

suma de \$ 100.000.-, por el daño moral sufrido, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 9 y siguientes, notificadas las partes se llevó a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada por el Tribunal, con la sola asistencia de la parte querellante y demandante civil de **ANA MARIA QUIROZ VERGARA**, y en **REBELDIA** de la parte querellada y demandada de **CHILLAN STORE SPA.**, y en el que la primera, ratifica en todas sus partes ambas acciones deducidas a fs. 2 y siguientes, solicitando sean acogidas, condenando a la infractora a pagar lo que en ellas describe, con costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, éste no se produce dada la rebeldía de la parte querellada y demandada civil de **CHILLAN STORE SPA.**, procediendo el tribunal a recibir las pruebas ofrecidas la querellante y demandante civil, **INSTRUMENTAL**, ratificado el documento que rolan a fs. 1, consistente en boleta de compraventa N° 22160318082000314 de fecha 16 de marzo de 2018, por un costo total del crédito de \$ 383.958.-, por un televisor LED marca Samsung; solicita **OFICIO**, a la Tienda denunciada a fin de que se remita copia de los videos de las cámaras de seguridad, correspondiente al segundo nivel, sector de electrónica del día 16 de marzo de 2018 entre las 15:30 y 19:30 horas, información que fue solicitada mediante oficios N° 440 y 536 a los que no se le dio respuesta por parte de la querellada; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de dos testigos Mateo Nicanor Quiroz Torres y Juan Carlos Baeza Riveros, quienes deponen a fs. 10 y 11.-

CUARTO.- Que, el Tribunal reitera el llamado a conciliación, según consta a fs. 13 y 14, la que no se produjo por no haber comparecido las partes el día y hora en que fue fijada la audiencia para tal efecto.-

QUINTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la querella infraccional interpuesta en lo principal de fs. 2 y siguientes, se fundamenta en el hecho que, con fecha 16 de marzo de 2018, la querellante compró en la Tienda querellada un televisor LD, marca Samsung, en tres cuotas por un valor total de \$ 383.958.-, según consta de boleta electrónica, acompañada a fs. 1, producto que fue retirado de la Tienda por su padre un par de horas después de su compra,

quien exigió la revisión del mismo, pero que el personal de ésta se negó manifestando a que la revisión ya se había realizado al momento de la venta, insistió, pero se le indicó que en ese momento no estaba el vendedor ni la supervisora, por lo que accedió a retirar el televisor y una vez que este fue desembalado en la casa para ser instalado con un técnico se percató que estaba quebrado. Efectuando en forma inmediata el reclamo el que no fue acogido, negándose la Tienda denunciada a la devolución del monto de \$ 383.958.-

SEGUNDO.- Que, la querellada y demandada no compareció a estrados, ni a la audiencia de conciliación, acreditándose por la actora, la compra del producto, y con las declaraciones de los testigos Mateo Nicanor Quiroz Torres y Juan Carlos Baeza Riveros, a fs. 10 y 11, el mal estado del televisor al momento de desembalarlo.-

TERCERO.- Que, con el documento acompañado por la denunciante y que rolan a fs. 1, se prueba la compra y el valor del producto adquirido el 16 de Marzo de 2018 en la Tienda denunciada, por lo que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a los artículos 3 d) y 12 de la Ley N° 19.496, de la querellada, atendido las características del hecho investigado.-

CUARTO.- Que, en cuanto a la demanda civil, sólo se acogerá el daño emergente, por la suma de \$ 383.958.-, que corresponde al valor de compra del producto, basada en que, el artículo 3 letra d) en relación con los artículos 20 y 21 de la Ley N° 19.496, dan derecho al consumidor para solicitar la devolución de la cantidad pagada, previa restitución del producto, lo que ocurre en la especie, cuando se acredita por los medios de prueba legal, la responsabilidad del local denunciado.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículos 1, 2, 3 letra d) y e), 12, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 50 y 50 A), B), C) y G) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **SE RESUELVE:**

1.- Que, **ha lugar** a la querella infraccional deducida en lo principal de fs. 2 y siguientes, por **ANA MARIA QUIROZ VERGARA**, cédula de identidad N° 18.908.142-1, domiciliada en Villa Las Araucarias calle O'Brien N° 225, Comuna de Chillán, en contra de **CHILLAN STORE SPA.**, rol único tributario N° 76.879.810-9, representada por **JULIO TORRES**

MUÑOZ, cédula de identidad N° 12.968.713-4, en su calidad de Gerente de tienda, ambos con domicilio en calle 5 de Abril N° 699, comuna de Chillán, y se le condena al pago de una multa de **DOS U.T.M.**, en su equivalente al valor que ésta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir dicho representante, diez días de reclusión nocturna, por infracción a los artículos 3 letra d) y 12 de la Ley N° 19.496, con costas.-

2.- Que, **se acoge** la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fs. 2 y siguientes, por **ANA MARIA QUIROZ VERGARA**, cédula de identidad N° 18.908.142-1, domiciliada en Villa Las Araucarias calle O'Brien N° 225, Comuna de Chillán, en contra de **CHILLAN STORE SPA.**, rol único tributario N° 76.879.810-9, representada por **JULIO TORRES MUÑOZ**, cédula de identidad N° 12.968.713-4, en su calidad de Gerente de tienda, ambos con domicilio en calle 5 de Abril N° 699, comuna de Chillán, sólo en cuanto la demandada debe pagar al demandante a título de indemnización por el daño emergente, la suma de \$ **383.958.**, monto que corresponde al valor del televisor adquirido en la Tienda, suma a enterar en la Secretaria del Tribunal, dentro de tercero día de notificado el fallo, producto que a su vez, se le debe restituir legalmente a la parte demandada, una vez que pague la multa y devuelva el monto indicado, sin costas por no haberse opuesto a la demanda.-

Anótese, notifíquese y cumplida archívese en su oportunidad.-

Dictada por don **IGNACIO MARÍN CORREA**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por el Secretario Subrogante **NICODEMUS HERRERA FUENTEALBA.**-

